

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
128/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JRC-128/2016**, **SUP-JRC-131/2016**, **SUP-JRC-132/2016** y **SUP-JRC-136/2016** promovidos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, dictado el veintiséis de enero anterior, respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.¹

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Sonora para elegir Gobernador, diputados y ayuntamientos.

2. Acuerdo CG01/2016. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el “Acuerdo por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto del cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”.

En dicho acuerdo el consejo citado asignó financiamiento público local a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza; excluyó de tal situación a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de

¹ La resolución controvertida fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-79/2016 y su acumulado.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

México y Encuentro Social, en virtud de que ninguno de ellos obtuvo el tres por ciento del total de la votación en la elección estatal inmediata anterior.

3. Recursos de apelación locales. El veintisiete y veintinueve de enero; dos y tres de febrero de dos mil dieciséis, inconformes con el acuerdo mencionado, los partidos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron, respectivamente, recursos de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

4. Primera resolución del tribunal local. El cuatro de marzo del año en curso, el tribunal estatal revocó el acuerdo CG01/2016 y ordenó emitir uno nuevo, al instituto citado.

5. Acuerdo IEPPC/CG05/2016. El once de marzo siguiente, el instituto estatal electoral emitió el acuerdo IEPPC/CG05/2016, por el cual otorgó financiamiento público a todos los partidos políticos.

6. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El ocho y once de marzo siguientes, inconformes con la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales se radicaron en esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-79/2016 y SUP-JRC-91/2016.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

7. Resolución de la Sala Superior. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior revocó la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local dejara insubsistentes las consideraciones que emitió respecto al derecho de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas; se ajustara a los razonamientos de la ejecutoria; y en plenitud de jurisdicción, se pronunciara en torno a las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de apelación.

8. Acto impugnado. Segunda resolución emitida por el tribunal local en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, emitió una nueva sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo CG01/2016, emitido por el instituto electoral local, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

II. Medios de impugnación. El cuatro, cinco y siete de abril del presente año, inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social presentaron sendos juicios de revisión

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

III. Recepción. El seis, siete y ocho de abril de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las demandas y constancias atinentes, de los juicios de revisión constitucional electoral presentados.

IV. Terceros interesados. El siete, ocho y once de abril del año en curso, Movimiento Ciudadano compareció como tercero interesado en los juicios que se resuelven.

De igual forma, el ocho del mismo mes y año MORENA, presentó escrito de tercero.

V. Turno. Mediante proveído de seis, siete y ocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-128/2016, SUP-JRC-131/2016, SUP-JRC-132/2016 y SUP-JRC-136/2016**, con motivo de las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

impugnación y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte la sentencia de treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de dicha entidad federativa, dictado el veintiséis de enero anterior, respecto al cálculo del monto financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro:

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-131/2016, SUP-JRC-132/2016 y SUP-JRC-136/2016 al diverso SUP-JRC-128/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios en cuestión, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los recursos de apelación RA-PP-01/2016 y sus acumulados.

En este sentido, en los escritos correspondientes a cada uno de los cuatro medios de impugnación al rubro identificados, los partidos actores señalan como autoridad responsable al tribunal referido.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-JRC-131/2016, SUP-JRC-132/2016 y SUP-JRC-136/2016 al SUP-JRC-128/2016, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente juicio de revisión constitucional electoral se aprecia claramente, que el Partido Acción Nacional controvierte los siguientes incumplimientos de sentencias emitidas por el tribunal electoral local.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

1. Sentencia RA-PP-11/2015 y sus acumulados. Emitida el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que ordenó al citado instituto para que, en un término de setenta y dos horas, solicite al Ejecutivo y al Congreso del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada en el acuerdo 56, de siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del multicitado consejo, denominado *"Acuerdo por el que se aprueba solicitar al Ejecutivo y al H. Congreso del Estado de Sonora, una ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los partidos políticos para el gasto ordinario de 2014"*, por un importe de \$13,750,752.00. *(Trece Millones Setecientos Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N).* y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público de actividades ordinarias a los partidos políticos.

2. Sentencia RA-SP-02/2016. Emitida el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que sobreseyó el RA-SP-02/2016, respecto a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer entrega al Partido Acción Nacional del financiamiento público ordinario del mes de enero de dos mil dieciséis, así como el correspondiente a las actividades específicas del año dos mil quince, por la omisión de la falta de pago del incremento del financiamiento ordinario

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil catorce, vinculando al instituto local para realizar ante la Secretaria de Hacienda de dicha entidad las gestiones necesarias para pagar al citado partido las ministraciones del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario relativo a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, así como el de actividades específicas correspondientes al dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque en su escrito de demanda manifiesta:

“el Instituto debe a los partidos políticos, dado que no se le ha dado cumplimiento, a las sentencias SUP-JRC-493/2015 de esa Sala Superior, y RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las cuales se ordenó al Instituto el pago de financiamiento a los partidos políticos y argumenta no poder hacerlo por no tener presupuesto, en virtud de que sí lo tiene por la diferencia entre lo autorizado por el Congreso y lo asignado por el propio Instituto, está obligado a realizar dichos pagos máxime que en ambos casos existen sentencias que así lo determinaron, en el caso del reintegro de actividades específicas, en la resolución del recurso de apelación RA-SP-02/2016 emitida el 04 de marzo 2016, la cual actualmente está en proceso de resolución del incidente de inejecución de la misma.

La orden que se hizo al Congreso y al Ejecutivo fue porque se argumentaba no tener presupuesto, pero al haberlo, no hay pretexto para que el Instituto no haga entrega del financiamiento público a los partidos políticos.”

Ahora bien, como ya se señaló, el acto impugnado en el presente asunto es la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Sonora, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, dictado el veintiséis de enero anterior, respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

En cambio, en la parte final de su demanda el Partido Acción Nacional controvierte el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En esas circunstancias, se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozca y resuelva por esta Sala Superior respecto a la sentencia emitida por el tribunal local de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, controvierte por vicios propios la sentencia respectiva.

Mientras que, con relación a los incumplimientos de sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince y cuatro de marzo del dos mil dieciséis, aducidos por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera que corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el conocimiento de éstos, dado que lo que se reclama precisamente es que dicho tribunal no ha ordenado actos dirigidos a ejecutar sus propias resoluciones.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, lo procedente es reencauzar los incidentes de incumplimiento de sentencias de veinticinco de febrero de dos mil quince y cuatro de marzo del dos mil dieciséis, a su similar ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, y por su *ratio essendi*, la Jurisprudencia número 12/2004, visible a partir de las fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

En consecuencia, ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, lo procedente es reencauzar por lo que respecta a los incumplimientos de sentencias reclamados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo correspondiente.

CUARTO. Requisitos procedibilidad. En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quienes promueven en representación de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia cuestionada, le fue notificada a los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México el primero de abril de dos mil dieciséis, y sus demandas fueron presentadas el cuatro y cinco de abril del presente año, respectivamente.

Por lo que hace al partido Encuentro Social, la referida determinación le fue notificada el cuatro de abril de dos mil dieciséis y su demanda la presentó el siete siguiente.

Por lo tanto, los plazos para interponer los medios de impugnación transcurrieron para los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México del lunes cuatro al jueves siete de abril de dos mil dieciséis, sin contarse los días dos y tres, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, ya que la violación reclamada no se encuentra vinculada a

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

proceso electoral alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la indicada Ley General.

En tanto que, para el Partido Encuentro Social el término corrió del martes cinco al viernes ocho de abril.

De ahí la oportunidad en la presentación de las demandas.

En consecuencia, las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado son infundadas.

3. Legitimación y personería. En los presentes casos se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dado que se trata de los mismos representantes que actuaron ante la instancia local, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, dicha situación se encuentra reconocida en los respectivos informes circunstanciados, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

4. Interés jurídico. Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que, en la sentencia impugnada, se determinó confirmar el acuerdo CG01/2016 por el que se fijaron los montos de financiamiento público a seis de nueve partidos políticos nacionales.

Por lo que la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado es inatendible.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley general, de autos se advierte lo siguiente:

5. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

En ese sentido la improcedencia alegada por MORENA carece de fundamento.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En las demandas se alegan violaciones a los artículos 1; 14; 16; 17; 41, 73; 116, fracción IV; 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

7. Violación determinante. El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

porque, en el caso, los planteamientos de los partidos actores versan sobre el monto del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, lo cual, tendrá importantes repercusiones para el funcionamiento y operación de dichos partidos en el Estado de Sonora, lo que, además, puede influir en un proceso electoral futuro.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo que definió los montos de financiamiento público, de ahí que la posibilidad de reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los impetrantes.

QUINTO. Terceros interesados. Debe tenerse como terceros interesados a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA a través de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, ya que aducen un interés incompatible con el del partido actor y, además, cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se comprueba.

a) Forma. En los escritos que se analizan se hace constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que hace a los escritos de Movimiento Ciudadano estos fueron presentados de la siguiente forma:

1. El primer escrito se presentó el siete de abril del año en curso, a las dos horas con diecisiete minutos, dicho escrito

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

fue presentado a fin de desestimar lo expuesto por el Partido Acción Nacional.

2. El segundo y tercer escrito fueron presentados el siguiente ocho de abril, a las doce horas con diecinueve minutos y doce horas con veintiséis minutos, respectivamente, a fin de controvertir lo manifestado por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.
3. El cuarto escrito fue presentado el once del mismo mes y año, a las once horas con treinta y seis minutos, a fin de desestimar lo argumentado por el partido político Encuentro Social.

Expuesto lo anterior, es claro que dichos escritos se presentaron en tiempo, esto, porque, los plazos de setenta y dos horas fenecieron como a continuación se precisan:

1. Por lo que hace a la impugnación del Partido Acción Nacional el término finalizó a las diez horas con cinco minutos del ocho de abril del año en curso.
2. Respecto a la impugnación del Partido Verde Ecologista de México el plazo finalizó a las diez horas del once de abril siguiente.
3. Por lo que hace al Partido del Trabajo el término finalizó a las diez horas con diez minutos del mismo ocho de abril.
4. Respecto a la impugnación de Encuentro Social el plazo finalizó a las doce horas del doce de abril siguiente.

Lo anterior, consta en las certificaciones de término de plazo expedidas por el Secretario General del Tribunal Estatal

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Electoral de Sonora, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos de los previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la ley procesal electoral.

Respecto al partido político MORENA, el cual interpone escrito de tercero a fin de desvirtuar lo manifestado por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior advierte que dicho escrito se presentó en tiempo, ya que el plazo de setenta y dos horas venció el ocho de abril a las diez horas con cinco minutos, razón por la cual si el escrito se presentó ante la responsable el mismo día a las ocho horas con dieciséis minutos es inconcuso que se encuentra en tiempo.

Expuesto lo anterior, es claro que los escritos en cuestión son oportunos.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación a Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano y a Martin Gerardo Murrieta Romero en su carácter de representante propietario de MORENA, para comparecer como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, ante el Consejo General del instituto electoral local, tal y como se puede

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

apreciar de las constancias de nombramiento expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

e) Interés jurídico. Los partidos políticos actores cuentan con un interés incompatible al de los ahora actores, pues en la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, dictado el veintiséis de enero anterior, respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en la cual se les otorgó financiamiento, situación que a decir del Partido Acción Nacional no debe aplicarse a dichos partidos.

SEXTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por los actores.

SEPTIMO. Síntesis de agravios.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

a) Agravios planteados por el Partido Acción Nacional.

Señala que la sentencia impugnada no se apegó a lo ordenado por esta Sala Superior, ya que se asignó de forma ilegal el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, violentando con ello los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Aduce que el tribunal local interpretó incorrectamente la normativa señalada al concluir que basta con cumplir el tres por ciento de la votación en la elección del Poder Ejecutivo o Legislativo local para que un partido político nacional obtenga financiamiento público local; criterio que llevó a la responsable a otorgar financiamiento a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, reitera que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora contiene la misma disposición en el sentido de que se debe lograr el tres por ciento de la votación en la elección local para que un partido político nacional obtenga financiamiento público local, por lo que se requiere obtener el tres por ciento en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el partido político actor advierte que en la sentencia ahora impugnada se omitió especificar el destino de más de seis millones de pesos que corresponden al financiamiento de los partidos políticos de conformidad con el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2016.

Manifiesta que no le asiste la razón a la responsable cuando advierte que al ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora un órgano autónomo, este no tiene facultades ni atribuciones para instruir en relación a su presupuesto, ya que, a decir del actor, el hecho de que el citado instituto cuente con dicha autonomía no implica que sus determinaciones no puedan ser revisadas o revocadas por autoridades jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, aduce que el presupuesto sobrante no es del instituto local, si no de los partidos políticos, razón por la cual se debe especificar el destino de los seis millones de pesos.

b) Agravios planteados por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social. En los libelos respectivos los partidos referidos manifiestan similares agravios.

En esencia, señalan que se violenta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y libre acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al resolverse el recurso de apelación en contra del acuerdo CG01/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la responsable hace caso omiso al agravio que plantea la excepción constitucional prevista en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se encuentra contenida en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) y 41, fracciones, I y II de la Constitución Federal, relacionados con la pérdida del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con registro local.

Alegan que la resolución controvertida violenta el artículo 1° constitucional, la Declaración del Milenio, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2, 3 y 5, ya que el tribunal local optó por aplicar la norma que más perjudicaba a los partidos actores para llegar a la determinación de dejar fuera de las prerrogativas locales a los ahora promoventes, violentando con ello el principio *pro homine*.

Adicionalmente, advierten que se violenta el artículo 1° constitucional, porque no existe antinomia entre los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Federal, tal como lo aduce la responsable en la sentencia impugnada.

En otro aspecto, arguyen que se vulnera el derecho de asociación de los militantes establecido en el artículo 9° de la

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de equidad en materia electoral.

Finalmente, solicitan la inaplicación del artículo 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y del artículo 52, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término, esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social son **inoperantes** al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, visible a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientas cincuenta, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el presente caso, los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior el veintidós de marzo del presente año, determinó confirmar el acuerdo CG01/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que resolvió la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

El acuerdo impugnado, asignó financiamiento público local a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza, dejando sin asignar a los partidos del Trabajo,

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en virtud de que ninguno de ellos logró obtener el tres por ciento del total de la votación en las pasadas elecciones.

La causa de pedir se sustenta en que los actores manifiestan que la determinación asumida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por ésta Sala Superior, violenta en su perjuicio, las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y libre acceso a la justicia, pues al resolverse el recurso de apelación en contra del acuerdo CG01/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la responsable hace caso omiso al agravio que plantea la excepción constitucional prevista en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se encuentra contenida en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) y 41, fracciones, I y II de la Constitución Federal, relacionados con la pérdida del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con registro local.

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016 en el cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2016 al diverso expediente SUP-JRC-79/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en los recursos de apelación RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, para los efectos que se precisan en la parte última de la ejecutoria.”

Como se advierte, en dichos juicios la *litis* consistió en determinar, si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a pesar de que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, tenían o no derecho a recibir financiamiento público local.

En la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2016 y su acumulado, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local, dejara insubsistentes las consideraciones que emitió respecto al derecho de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y se ajustara a los razonamientos que sostiene la ejecutoria, así como para que en plenitud de jurisdicción, se pronunciara en torno a las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de apelación.

Lo anterior, al considerar que el hecho de que un partido político nacional que mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no necesariamente trae como consecuencia el que pueda acceder al financiamiento público

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

en el ámbito local, ya que se encuentra limitado conforme al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual estipula que el partido político debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante un organismo público local, no es lo que determina el que pueda obtener necesariamente el financiamiento público estatal, sino lo es, el que obtenga el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

También determinó que el hecho de que el numeral 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, contemple el que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, de ninguna forma puede estimarse como violatorio del principio de equidad, pues no se está determinando un trato diferenciado a los entes políticos, ya que todos se someten a la misma reglamentación, sólo que aquéllos que tengan una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, que no obtengan el tres por ciento de la votación válida estatal en el último proceso electoral, no pueden tener derecho a financiamiento público, al no encontrarse en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron dicho porcentaje.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Asimismo, se señaló que, si un partido político nacional no obtuvo en el último proceso electoral local el número suficiente de votos para conservar sus prerrogativas estatales, tal situación no puede ser equivalente a la de los partidos con una fuerza electoral que les hubiese permitido alcanzar o mantener, en su caso, el disfrute de tales prerrogativas.

Por lo que en la sentencia referida se consideró que los artículos 94 y 52 eran constitucionales.

En ese orden de ideas, se afirmó que el derecho de los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones de los estados no los exime de demostrar su fuerza electoral para continuar recibiendo el financiamiento público.

Finalmente, esta Sala Superior consideró que el dejar a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social fuera de la distribución, no los coloca en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Establecido lo anterior, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. La sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciséis dictada en el expediente SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

2. La existencia de otro proceso en trámite. El juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación está estrechamente vinculado, pues se refieren a que esta Sala Superior determine, por una parte, si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a pesar de que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local, tienen o no derecho a recibir financiamiento público local.

4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintidós de marzo del presente año se determinó revocar la sentencia reclamada para efecto de que el tribunal local dejara insubsistentes las consideraciones que emitió respecto al derecho de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, de recibir financiamiento público local, al considerar incorrecta la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

el sentido de la decisión del nuevo litigio. En el presente juicio, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, alegan que tienen derecho a recibir financiamiento público local por las diversas razones expuestas en la síntesis de agravios; sin embargo, tal circunstancia ya fue materia de decisión por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-79/2016 y su acumulado, en el cual se determinó que no tienen derecho.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En las sentencias referidas, este órgano jurisdiccional determinó, en forma precisa e inatacable: Revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local, deje insubsistentes las consideraciones que emitió respecto al derecho de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y se ajuste a los razonamientos que sostiene la ejecutoria, así como para que en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de apelación.

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución de los presentes juicios y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado el veintidós de marzo en la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SUP-JRC-79/2016 y su acumulado.

Lo anterior, dado que las partes actoras aducen que la responsable hace caso omiso al agravio que plantea la excepción constitucional prevista en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se encuentra contenida en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) y 41, fracciones, I y II de la Constitución Federal, relacionados con la pérdida del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con registro local.

Asimismo, solicitan la inaplicación de los artículos 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 52, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos.

Todo ello resulta inatendible, porque en la sentencia del juicio SUP-JRC-79/2016 y su acumulado, fallado el veintidós de marzo del presente año, se determinó revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local, dejara insubsistentes las consideraciones que emitió respecto al derecho de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y se ajustara a los razonamientos que sostiene la ejecutoria, así como para que

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

en plenitud de jurisdicción, se pronunciara en torno a las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de apelación.

Lo anterior, al considerar que el hecho de que un partido político nacional que mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no necesariamente trae como consecuencia el que pueda acceder al financiamiento público en el ámbito local, ya que se encuentra limitado conforme al artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual estipula que el partido político debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante un organismo público local, no es lo que determina el que pueda obtener necesariamente el financiamiento público estatal, sino lo es, el que obtenga el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

También determinó que el hecho de que el numeral 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, contemple el que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, de ninguna forma puede estimarse como violatorio del principio de equidad, pues no se está determinando un trato diferenciado a los entes políticos, ya que todos se someten a la misma reglamentación, sólo que

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

aquéllos que tengan una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, que no obtengan el tres por ciento de la votación válida estatal en el último proceso electoral, no pueden tener derecho a financiamiento público, al no encontrarse en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron dicho porcentaje.

Asimismo, se señaló que, si un partido político nacional no obtuvo en el último proceso electoral local el número suficiente de votos para conservar sus prerrogativas estatales, tal situación no puede ser equivalente a la de los partidos con una fuerza electoral que les hubiese permitido alcanzar o mantener, en su caso, el disfrute de tales prerrogativas.

Por lo que en la sentencia referida se consideró que los artículos 94 y 52 eran constitucionales.

En ese orden de ideas, se afirmó que el derecho de los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones de los estados no los exime de demostrar su fuerza electoral, para continuar recibiendo el financiamiento público.

Finalmente, esta Sala Superior consideró que el dejar a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social fuera de la distribución, no los coloca en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Como se advierte, en el presente caso, respecto de las impugnaciones de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que los agravios que aducen en la presente instancia para sustentar su pretensión de recibir financiamiento público local, resultan inoperantes.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior procede a contestar los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional.

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia reclamada, para efectos de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emita un nuevo acuerdo en el que se otorgue financiamiento público solamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los que obtuvieron el tres por ciento de la votación en las tres elecciones locales anteriores.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia impugnada parte de una interpretación incorrecta de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de la cual el tribunal local asignó de forma ilegal financiamiento público local a los partidos políticos nacionales MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, pues de dicha normativa se desprende que se debe lograr el tres por

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

ciento de la votación en la elección local de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

La *litis* a resolver en el presente juicio consiste en determinar si los partidos MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano tienen derecho a recibir financiamiento público local por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en todas las elecciones celebradas durante el pasado proceso electoral, de conformidad con los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los agravios son **infundados**, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, los partidos MORENA, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano sí tienen derecho a recibir financiamiento público local al haber alcanzado en alguna de las elecciones en el proceso electoral local anterior el tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior es así, porque del marco legal que a continuación se advierte, se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales y no como erróneamente lo señala el partido actor al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje en las tres elecciones.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevén que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la constitución, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Tratándose del Estado de Sonora, el artículo 22 de la constitución local de dicha entidad, señala que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

De igual manera, previene que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

A su vez, precisa que el partido político nacional que contienda en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

El numeral 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisa que, una vez realizada la acreditación de los partidos políticos nacionales, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de quince días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en dicha ley para los partidos políticos estatales.

Por su parte, el artículo 78, de dicho ordenamiento refiere que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

participar en las elecciones reguladas por la ley local, al perder su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En correlación, el numeral 90 de la Ley Electoral de Sonora, refiere que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la constitución local, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la propia ley local.

Así las cosas, el artículo 91 de dicho ordenamiento precisa que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Finalmente, el numeral 94 de dicha ley electoral menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Sonora, un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral y su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

De lo anterior, se desprende que al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Sonora, en el ejercicio de su facultad de libertad configurativa, estableció una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, lo infundado del agravio deriva del hecho de que el Partido Acción Nacional parte de una interpretación errónea del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 85 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que la ley exige una votación de tres por ciento para obtener derecho a financiamiento, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

El artículo 52, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal, con el artículo 22 de la constitución local, para determinar a qué se refiere la

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

palabra cualquiera que previene el señalado artículo constitucional.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales se arriba a la conclusión, de que basta que un partido político nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

Esto es así, ya que el texto del artículo 22 de la constitución local, refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Señalando que dicha disposición no será aplicable para políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define "cualquiera" como "uno u otro", sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo sin distinguir entre ellas.

De ésta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto constitucional emplea la conjunción "o" al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público, contrario a lo que en el presente caso sostiene el Partido Acción Nacional, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que el referido precepto legal, resulta acorde con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, toda vez que el principio de equidad en materia de financiamiento de partidos políticos, consiste en otorgar a cada partido político con derecho a ello, los recursos que les correspondan en función de las circunstancias particulares respectivas, motivo por el cual, si en la constitución se prevé la entrega de financiamiento público a los partidos políticos, y sólo se hace referencia expresa a aquellos que contendieron en una elección previa, resulta evidente que los institutos políticos que no actualizan dicho supuesto, deben tener un trato distinto, en virtud de que, por razón de temporalidad, no han contado con la posibilidad de demostrar su grado de representatividad política.

No es óbice a lo anterior, que la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que como principio rector en la materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, radica en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

La anterior interpretación, parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, en el caso concreto, tanto la ley general como la ley electoral local, prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado en una entidad federativa como en el caso del Estado de Sonora, a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumplan con el requisito o condición impuesta por la propia legislación en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que es la obtención del referido porcentaje, con lo cual no se vulnera lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vulnerar el principio de equidad en las contiendas electorales previsto por la propia Carta Suprema.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo que hace al agravio relativo a que el tribunal local omitió pronunciarse respecto al destino de \$6,352,888.00 asignados a los partidos políticos correspondientes a su financiamiento

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

público de dos mil dieciséis, esta Sala Superior lo considera **infundado**.

Lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad responsable sí dio contestación al planteamiento del partido político actor, pues en la sentencia impugnada, el tribunal local emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales dio contestación a dicho agravio.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"² y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³.

² Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

En la demanda primigenia, el Partido Acción Nacional alegó como agravio que en el acuerdo impugnado se determinó un monto total de financiamiento público de \$97,081,188.00 resultando una diferencia de \$6,352,888.00, por lo que, según su dicho, esa diferencia debe ser utilizada para abonar adeudos del ejercicio fiscal dos mil catorce por un monto de \$13,750,752.00.

Al dar contestación a dicho agravio, el tribunal responsable consideró que no cuenta con facultades ni atribuciones suficientes para instruir a un órgano constitucionalmente autónomo, como lo es el instituto local, a que destine su presupuesto o lo erogare de cierta manera, pues ello implicaría una intromisión en la autonomía del referido instituto, transgrediendo así el artículo 16 de la Carta Magna, el cual establece el principio de legalidad por el cual una autoridad solamente está facultada para actuar conforme a lo que establezca la ley que lo regula.

También razonó que concederle la razón al partido político actor, en cuanto ordenarle al instituto local a que destine un supuesto sobrante del presupuesto otorgado a dicho instituto, iría en contra de lo resuelto por el mismo tribunal en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado, en el que se vinculó al instituto local para que en el término de setenta y dos horas solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante el acuerdo 56, de siete de octubre de dos mil catorce, emitido por

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

el Pleno del multicitado consejo, denominado *"Acuerdo por el que se aprueba solicitar al Ejecutivo y al H. Congreso del Estado de Sonora, una ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los partidos políticos para el gasto ordinario de 2014"*, por un importe de \$13,750,752.00. (Trece Millones Setecientos Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N)."

Asimismo, el responsable señaló que lo relativo a la ampliación presupuestal correspondiente al año dos mil catorce ya había sido materia de análisis al dictarse la sentencia en el juicio SUP-JRC-493/2015 y su acumulado, emitida por esta Sala Superior el dieciocho de marzo del presente año, en el cual se determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)."

Como se advierte, contrario a lo manifestado por el partido político actor, el tribunal local emitió una serie de consideraciones y razonamientos en virtud de los cuales desestimó el agravio manifestado en la inconformidad local, con lo cual resulta evidente que se observó el principio de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, el agravio del partido actor parte de la premisa inexacta de que la cantidad de \$6,352,888.00 constituye un sobrante de la cantidad autorizada por el Congreso del Estado de Sonora a los partidos políticos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

Lo inexacto de la premisa radica en la circunstancia de que la cantidad que señala el partido actor en forma alguna constituye un remante o sobrante, si no que se trata de recursos etiquetados y autorizados en el presupuesto correspondiente para una determinada finalidad.

En este punto, importa precisar que uno de los principios de derecho presupuestario es el principio de especialidad, el cual establece que los recursos sean asignados exactamente a los objetivos y finalidades fijados del presupuesto aprobado.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque al autorizarse el gasto público se limita dicho financiamiento para un fin específico, de tal forma que los entes u órganos encargados de que aplicar los recursos, lo hagan para el fin para el cual se distribuyó.

Este principio se encuentra determinado por tres aspectos importante que son: cualitativos, cuantitativos y temporales, los cuales se encuentran vinculados al sometimiento de los agentes ejecutorios del gasto público con su fin específico para los cuales fueron distribuidos.

En ese orden de ideas, el contenido del presupuesto está delimitado o restringido, esto es, que las autoridades deben de respetar dichos principios garantizando el control y fin del presupuesto, para que no se cambie la finalidad y destino de ellos

Por tanto, el principio de especialidad busca que la autorización de un gasto se realice para una determinada necesidad, de tal forma que, en principio, su fin no puede modificarse.

En efecto, en el artículo 10 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis se autorizó como prerrogativas de los partidos políticos la cantidad de \$103,434,076.00.

Esos recursos fueron autorizados para cubrir determinada prerrogativa que les corresponde a los partidos políticos en el

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

ejercicio fiscal dos mil dieciséis, conforme al desglose que a continuación se presenta, el cual se encuentra contenido en los documentos siguientes:

1. Acuerdo IEEPC/CG/310/15, del veintiocho de agosto del dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por el cual se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis de dicho instituto. (considerando VIII y acuerdo primero).
2. Anexo I del acuerdo IEEPC/CG/310/15, del veintiocho de agosto del dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por el cual se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis de dicho instituto. (meta número 15, partida presupuestal 44701, relativa a ministrar oportunamente el financiamiento público de los partidos políticos).
3. Acuerdo CG01/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto del cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Acorde con los documentos anteriores, el financiamiento público para la realización de actividades ordinarias de los partidos políticos asciende la cantidad de \$94,253,581.00 (artículo 92, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora).

El financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas asciende a la cantidad de \$2,827,607.00. (artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora).

Por concepto de remuneraciones a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cantidad de \$1,944,000.00 (artículo 83, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora).

Por concepto del reembolso de gastos erogados por concepto de actividades específicas la cantidad de \$3,729,546.00 (Acuerdo IEEPC/CG/302/15 por el que se aprueba el reintegro de gastos erogados en el ejercicio fiscal dos mil catorce, hasta por un cinco por ciento por concepto de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, realizadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.)

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Para mayor claridad se anexa la siguiente tabla:

Concepto de gasto	Cantidad
Actividades ordinarias	\$94,253,581.00
Actividades específicas	\$2,827,607.00
Representantes de los partidos políticos	\$1, 944, 000.00
Reembolso del 5% Acuerdo IEEPC/CG/302/15	\$3,729,546.00
TOTAL	\$102, 754, 734

Acorde con lo anterior, se advierte que los recursos autorizados en el presupuesto se encontraban etiquetados para una determinada finalidad, en observancia a los principios de derecho presupuestario, situación que no fue tomada en cuenta por el Partido Acción Nacional, puesto que, como ya se mencionó dicho actor parte de la premisa errónea de únicamente sumar las cantidades correspondientes al financiamiento de actividades específicas y ordinarias de los partidos políticos, tal y como se muestra en las tablas siguientes:

Operación realizada por el PAN	
Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2016	
Destino	Monto
Financiamiento público para actividades permanentes y para campañas electorales.	\$103,434,076.00

Menos

Cálculo conforme al Artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora	
Destino	Monto
Financiamiento público anual para actividades ordinarias y específicas	\$94,253,581.00 + \$2,827,607.00 =\$97,081,188.00
Supuesto sobrante: \$6,352,888.00	

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

Explicado lo anterior, es claro que el actor debió sumar los montos destinados a las actividades ordinarias, específicas, remuneración a los representantes de los partidos políticos y el reintegro por actividades específicas, situación que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto, es claro que no le asista la razón al partido político actor cuando pretende pagar las prerrogativas que se adeudan correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, con el supuesto remanente que el partido actor advierte, lo cual es incorrecto pues dicho actor deja de tomar en cuenta lo descrito y que tiene fundamento en los artículos 83, 92 y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como los acuerdos IEEPC/CG/302/15, IEEPC/CG/310/15 y CG01/2016, en los cuales se describen los montos suficientes para realizar dicha conclusión.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Consecuentemente, al haberse desestimado los agravios de los apelantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-131/2016, SUP-JRC-132/2016 y SUP-JRC-136/2016 al diverso SUP-JRC-128/2016.

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **escinde** en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que determine lo procedente respecto al incumplimiento de las sentencias locales aducidas por el Partido Acción Nacional, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-128/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO